



*Poder Legislativo
Honorable Cámara de Diputados
Secretaría General Administrativa
Coordinación General de Digitalización Legislativa
Dirección de Proyectos en Estudio*

EXP No. D-2585022

PROYECTO DE LEY: “QUE MODIFICA EL ARTICULO 189 DE LA LEY 1680/01 “CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA”.

PRESENTADO POR VARIOS DIPUTADOS NACIONALES

FECHA DE RECEPCIÓN: 03/JUNIO /2025.-

FECHA DE ENTRADA:/..... /2025.-

GIRADO A LAS COMISIONES ASESORAS DE:

1. DE LEGISLACIÓN Y CODIFICACIÓN
2. DE JUSTICIA, TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
3. DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
4. DE EQUIDAD SOCIAL E IGUALDAD DE DERECHOS DEL HOMBRE Y LA MUJER.

OBSERVACIONES

	<u>FECHA DE SESION</u>	<u>CAMARA</u>	<u>RESULTADO</u>
1er. Trámite	_____	_____	_____
2do. Trámite	_____	_____	_____
3er. Trámite	_____	_____	_____
4er. Trámite	_____	_____	_____

.....
SECRETARIO GENERAL

RICHARD AZAPI
Dir. de Proyecto en Estudio

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



**HONORABLE CÁMARA
DE DIPUTADOS**
CONGRESO NACIONAL

Misión: "Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho".

Asunción, 02 de junio de 2025

Señor
Dip. Nac. Raúl Latorre, Presidente
Honorable Cámara de Diputados

De mi mayor consideración:

H. CAMARA DE DIPUTADOS
SECRETARIA GENERAL
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO
Fecha de Entrada Asunción:
Según Acta N° Sesión
Expediente N° 85022--E

Tenemos el honor dirigimos a Vuestra Honorabilidad, y por su intermedio, a los apreciados colegas, a fin de poner a consideración el Proyecto de Ley “QUE MODIFICA EL ARTICULO 189 DE LA LEY N° 1.680/01 “CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA””.

Sin otro particular y, esperando el acompañamiento de los colegas para la aprobación correspondiente, aprovechamos la ocasión para saludar a Vuestra Honorabilidad, con alta estima y consideración.


HUGO JOEL MEZA
Diputado Nacional


JATAR EDUARDO FERNÁNDEZ SAFUAN
Diputado Nacional

Jatar E. Fernández Safuan
Diputado Nacional

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DIRECCION DE MESA DE ENTRADA
FECHA DE RECEPCION

DIA	MES	AÑO
03	Junio	2025

HORA: 12:24

Marycarmen Tejera
RESPONSABLE

6521

CONTIENE 5 PAGINAS

Acompaña MM, derivado a la C.G.D.I.

Jabat E. Fernández Salazar
Diputado Nacional

HUGO JOEL MEZA
Diputado Nacional



**HONORABLE CÁMARA
DE DIPUTADOS**
CONGRESO NACIONAL

Misión: “Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Señor Presidente, estimados colegas, la presente propuesta legislativa tiene por objeto la modificación del artículo 189 de la Ley N° 1680/01 “Código de la Niñez y la Adolescencia”, cuya aplicación deja -actualmente- en posición desventajosa a los alimentantes, ya que, sabido es, que la justicia en nuestro país es burocrático y no se caracteriza precisamente por dictar resoluciones dentro del plazo legal correspondiente; la morosidad judicial es una de las materias pendientes de la administración de justicia.

Que, de la lectura del mencionado artículo 189 del Código de la Niñez y Adolescencia, Ley N° 1689/2001, surge la confusión en cuanto a la interpretación de la “vigencia de la obligación” que tiene el alimentante de pasar la cuota fijada judicialmente en concepto de alimentos. Si bien es cierto, que la obligación de pasar alimentos cesa a los 18 años de edad del alimentado, tal como lo establece la ley, no obstante, en la actualidad, hasta tanto no haya una resolución judicial que ordena el cese de alimentos, el alimentado sigue en la obligación de pasar. Este lapso de tiempo existente es lo que pretendemos dar solución con este proyecto ya que, bien es sabido la burocracia existente en nuestros tribunales del país, que en la mayoría de los casos, desde que se solicita la cesación entre la resolución que ordena el cese de esa obligación, pasan meses, mientras el alimentante sigue obligado a pasar la cuota correspondiente en tal concepto, por lo que creemos que con esta iniciativa parlamentaria estaríamos dando solución definitiva a dicha problemática o tiempo que transcurre entre la presentación del pedido del cese y la resolución judicial que resuelve el cese de dicha obligación.

El citado artículo 189 del Código de la Niñez y Adolescencia lleva por título “Fijación del monto y Vigencia de la Prestación”, pero el término “Vigencia” no se desarrolla como contenido normativo explícito dentro del texto del artículo y esto, además de generar cierta confusión, también genera pérdidas económicas para el alimentante, ya que, además de recurrir a un profesional para solicitar el cese, sigue en la obligación de pasar el monto fijado hasta tanto se dicte la resolución en contrario. El título debería reflejar con claridad el contenido regulado, sin embargo, en este caso en particular, lo hace en forma parcial, estableciendo desde cuándo, pero no hasta cuándo.


Jatar E. Fernández Safuan
Diputado Nacional

En Paraguay, el incumplimiento del deber alimentario está tipificado como un delito en el Código Penal. La Ley N° 1160/1997, que establece el Código Penal, regula esta figura bajo el artículo 226, denominado “Incumplimiento del Deber Legal Alimentario”. Este artículo prevé penas privativas de libertad para quienes no cumplan con la obligación de proporcionar alimentos a sus hijos o dependientes, considerando la gravedad de la falta y el impacto en los derechos fundamentales de los menores.


JGO JOEL MEZA
Diputado Nacional



**HONORABLE CÁMARA
DE DIPUTADOS**
CONGRESO NACIONAL

Misión: "Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho".

Que pasa entonces cuando un menor cumple 18 años. Es el alimentante el que tiene que pedir judicialmente el cese de la medida impuesta. Lo cual conlleva a una pérdida de tiempo y esfuerzos económicos y emocionales, por una falta de coordinación en la ley, no está establecido taxativamente la culminación de la medida. También el estado, debe cargar (tiempo y dinero) con un proceso, ya no con un juicio, decimos procesos por ser estos un conjunto de pasos legales y administrativos para aplicar la justicia. No existe contraparte solo la consecución de ciertos pasos para que la justicia se expida.

Por todo lo expuesto precedentemente y, atendiendo la necesidad de brindar respuesta a muchos compatriotas que han cumplido a cabalidad con las obligaciones impuestas, es que venimos a impulsar una respuesta LEGISLATIVA para esta laguna legal en nuestro derecho positivo.

La modificación propuesta consiste en agregar un párrafo más al artículo 189 del Código de la Niñez y Adolescencia, a los efectos de evitar engorrosos y costosos trámites que ya no tendrían sustento legal. El mismo art. 189 es una regla que indica a los jueces como debe proceder a redactarse el Auto-interlocutorio o Sentencia, que da fin al juicio u homologa al acuerdo llegado los padres, por lo que sería de buenas prácticas seguir la misma línea, reglando que, el Auto-interlocutorio o Sentencia recaída, disponga hasta cuándo será obligatoria la medida establecida en beneficio del menor.


HUGO JOEL MEZA
Diputado Nacional


JATAR EDUARDO FERNÁNDEZ SAFUAN

Diputado Nacional

Jatar E. Fernández Safuan
Diputado Nacional



**HONORABLE CÁMARA
DE DIPUTADOS**
CONGRESO NACIONAL

Misión: “Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho”.

LEY N°.....

“QUE MODIFICA EL ARTICULO 189 DE LA LEY 1680/01 “CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
DE
LEY:

Artículo 1º.- Modificase el Artículo 189 de la Ley N° 1.680/01 “Codigo de la Niñez y Adolescencia”, que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 189.- DE LA FIJACIÓN DEL MONTO Y VIGENCIA DE LA PRESTACIÓN.

La cantidad fijada en concepto de pensión alimentaria será abonada por mes adelantado desde la fecha de iniciación de la demanda. En caso de que hubiese demanda de filiación anterior, desde la fecha de iniciación del juicio de filiación y en el caso de aumento de la prestación, convenida extrajudicialmente, desde la fecha pactada. Dicha obligación decaerá de pleno derecho el día que el alimentado cumpla la mayoría de edad, inclusive sin mediar resolución judicial de por medio, cesando todas las medidas impuestas contra el alimentante, con excepción de las deudas generadas por cuotas atrasadas en concepto de alimentos.

La misma deberá ser fijada en jornales mínimos para actividades diversas no especificadas, incrementándose automática y proporcionalmente conforme a los aumentos salariales.

Podrá retenerse por asistencia alimentaria hasta el cincuenta por ciento de los ingresos del alimentante para cubrir cuotas atrasadas.

Los alimentos impagos generan créditos privilegiados con relación a cualquier otro crédito general o especial. Su pago se efectuará con preferencia a cualquier otro.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.